

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Manuel Ruiz Higuero del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Enrique Cisneros...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Gallostra y Frau...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Fernandez Gollín.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para que contraten en pública licitación, y con arreglo á las prescripciones vigentes, empréstitos que produzcan una suma efectiva que no exceda de 35 millones de reales para la de la Coruña; 35 id. para la de Lugo; 20 id. para la de Orense; 20 id. para la de Pontevedra; y para que destinen sus productos á auxiliar la construcción de los ferrocarriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo, ó cualquiera otro que se ejecute dentro del territorio de las referidas provincias, ya interesándose como accionistas en las sociedades que formen los concesionarios de las respectivas líneas, ya comprometiéndose á adquirir obligaciones de dichas sociedades, ó ya concediéndoles la subvención que las Diputaciones determinen.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones incluirán anualmente en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización de dichos empréstitos.

Art. 3.º Las Diputaciones acordarán, ántes de que se anuncie la subasta para la concesión de un ferrocarril, la forma y el importe de los recursos con que quieren auxiliar su construcción, los cuales han de ser perfectamente iguales para todos los licitadores. Si el auxilio consistiere en una subvención, estará sujeta esta á una rebaja proporcional á la que sufra en la subasta la subvención del Estado.

Art. 4.º Si en el término de cinco años, contados desde el día en que se publique esta ley, no se hubiere hecho uso de la autorización concedida por su art. 1.º, se entenderá caducada en todas sus partes.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la celebración de las subastas en que se hayan de contratar los empréstitos, así como para la más recta y conveniente inversión de las cantidades que produzcan.

niente inversión de las cantidades que produzcan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernación á Don Fernando de los Rios y Acuña, Gobernador cesante de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Orden público en el Ministerio de la Gobernación á D. Juan Valero y Soto, Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. José María Gomez Frágenas, que es primero de la de segundos; para esta resulta á Don Carlos Iñigo y Anciso, que es primero de la de terceros, y Oficial de la clase de terceros á D. Francisco Botella.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Hallándose vacante el cargo de Visitador primero de Establecimientos penales, Vengo en nombrar para que lo desempeñe á D. Pedro Mendo Figueroa.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernandez Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Tolóx, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. José Fernandez Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Tolóx.

Resulta: Que con fecha 7 de Enero de 1860 varios vecinos de la expresada villa presentaron al Gobernador de la provincia un escrito de queja contra los predichos funcionarios, denunciando en el ejercicio de sus cargos habían cometido varios abusos, entre los que determinaban:

1.º Que en el día de San Roque, 16 de Agosto anterior, con motivo de ser la festividad del Patron del pueblo, se habían celebrado algunas funciones públicas, entre las que se contaba una corrida de novillos con un toro de muerte; y que no obstante que los vecinos habían contribuido á la celebración del espectáculo suministrando madera para arreglar la plaza en disposición de que la fiesta se pudiese celebrar, se había exigido á los mismos vecinos cierta cantidad por la entrada, y que había sido de un real por los niños y 2 ó 3 por los adultos, segun el asiento que hubieran de ocupar.

2.º Que en años anteriores el Secretario había percibido algunas cantidades en premio de ciertas gestiones que el mismo había practicado para que los vecinos del pueblo obtuvieran el disfrute de una sierra en concepto de aprovechamiento comunal.

3.º Que en diversas épocas se habían subastado varios árboles de la propiedad del pueblo, sin que supiesen si las cantidades producto de la venta habían ingresado en los fondos municipales y obtenido la aplicación que era debida.

Que remitida esta instancia al Juzgado, despues de practicadas varias diligencias para la exacta fijación de los hechos que en ella se denunciaban, se vió que en el presupuesto municipal de Tolóx se habían consignado 200 rs. para la función religiosa que se había de celebrar al Santo Patrono, y que consistía en una misa cantada, sermón y procesion; pero que independientemente de esto, deseosos los vecinos de tener una función de novillos, y previa la oportuna licencia del Gobernador, se ofreció á tomarla á su cargo uno de los mismos vecinos, el cual abonó el precio de los novillos y del toro de muerte, así como el pago á la cuadrilla de aficionados que al efecto fué preciso contratar; comprobándose además que, para mejor amenizar la función, contrataron de la misma manera y asistió la música de la Beneficencia provincial, habiendo convenido por su parte los vecinos en que á cada uno de los músicos le tendrían hospedado gratuitamente: aparece, por último, respecto á este extremo, que no habiendo sido suficiente el importe de las entradas á la corrida de novillos para cubrir todos los gastos á que dió lugar, abonaron la diferencia el Cura párroco, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento y otras personas acomodadas del pueblo. En cuanto al segundo hecho denunciado, aparece que habiéndose tratado por algunos vecinos de Tolóx de hacer una representación al Gobernador de la provincia referente á los aprovechamientos que se han indicado, encargaron al Secretario D. Juan Bautista de la Torre que la redactase; y cumplido esto, le encargaron igualmente que fuera á la capital de la provincia para presentarla al Gobernador; por todo lo cual le abonaron ciertos honorarios como pago de su trabajo particular, y para sufragar los gastos de su viaje á Málaga:

Respecto á las leñas ó árboles subastados, consta que las ventas se hicieron con todas las solemnidades necesarias y previas las formalidades oportunas; y que con iguales requisitos obtuvieron la aprobación del Gobernador de la provincia, figurando en los presupuestos y cuentas municipales el ingreso é inversión de las cantidades producto de estas ventas: Que el Juez de primera instancia, en vista de todo esto y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia que en virtud de la prescripción del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 le autorizase para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, á quienes reputaba reos de los delitos que castigan los artículos 326, 328 y 450 del Código penal, pues que, segun decia habían cometido el de exacciones ilegales y el de defraudación: Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que la primera de las exacciones que se atribuían no podia considerarse como ilegítima para los efectos de la ley penal, porque el pago de las entradas para la corrida de novillos era puramente voluntario, y porque no se acreditaba que el Alcalde y Secretario interviniesen en la suscripción que se hizo con el fin de cubrir los gastos necesarios á gestionar la autorización para el aprovechamiento de la sierra. Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin la autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convirtiera en provecho propio: Visto el art. 328, que determina que incurre en pena el empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo: Visto el art. 450, por el que igualmente se castiga al que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante: Considerando que las cantidades recaudadas y exigidas por la entrada en la plaza de toros de Tolóx no pueden calificarse de exaccion para los efectos de los artículos 326 y 327 del Código penal, porque no tenia el carácter de una contribucion ó arbitrio imperiosamente impuesto y forzosamente exigido, pues que solo era el precio que naturalmente debe abonar el que por su propia voluntad quiera disfrutar de un espectáculo público: Considerando que no puede calificarse de abuso por parte del Secretario el hecho que se supone de haber percibido ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le habia encomendado, y como medio de sufragar los gastos que aquella comision le originaba; La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Notables son por más de un concepto los trabajos llevados á cabo por la Junta consultiva de Guerra desde su creacion por Real decreto de 9 de Julio de 1838, y muy útiles para el Gobierno sus ilustrados acuerdos en el estudio y direccion de las importantes cuestiones de organizacion del ejército, defensa del reino y servicio del Estado en el ramo militar.

Tales resultados han venido á comprobar las ventajas de dar al pensamiento que presidió á su origen toda la posible latitud: así lo reclaman tambien los numerosos é interesantes asuntos que han de continuar confiándose á su ilustrado exámen, considerablemente aumentados en la actualidad con los trabajos consiguientes para el planteamiento de las disposiciones consignadas en la ley de ascensos, discutida por ámbos Cuerpos Colegisladores, y que lo están en diferentes decretos de V. M.; y considerando la conveniencia de que al efecto concorra á formar parte de dicha Junta la clase de Mariscales de Campo que hoy no está representada en la misma, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

La clase de Mariscales de Campo del ejército formará tambien parte de la Junta consultiva de Guerra, en el número que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

La clase de Mariscales de Campo del ejército formará tambien parte de la Junta consultiva de Guerra, en el número que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Mariano Belastá y Gonzalez,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. José Makenna y Muñoz,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REALES DECRETOS.

Consecuente á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Gregorio Brochero y Bueno,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Conformándome con lo propuesto por el

Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Carlos Palanca y Gutierrez, en consideracion á los servicios que ha prestado como Jefe de las fuerzas españolas expedicionarias de Cochinchina, y á la inteligencia y acierto con que ha desempeñado este cargo y el de Plenipotenciario con que ha negociado el tratado de paz que acaba de poner término á la guerra con el reino annamita.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), con objeto de disminuir los gastos del presupuesto de la Guerra en cuanto en ello no se perjudique al servicio, ha tenido á bien disponer que los Capitanes y Oficiales subalternos de los cuerpos activos que soliciten pasar á determinados batallones provinciales, así como los que de estos pidan ser trasladados á otros por conveniencia propia ó residir en puntos determinados, obtengan la traslacion que deseen; en el concepto de que, interin se hallen en situacion de provincia, solo han de disfrutar la mitad del sueldo de su empleo, pudiendo fijar su residencia en el punto de la demarcacion del batallon que designen. Queda V. E. autorizado para disponer desde luego estas traslaciones, dando conocimiento al Director general de Administración militar, y á este Ministerio en relacion separada al verificarlo el 5 de cada mes de las demas á que se refiere el Real orden de 14 de Abril próximo pasado. En el término de un mes á contar desde la fecha en que esta disposicion se publique en la GACETA, los Oficiales á quienes conviniese continuar en los batallones provinciales en que en la actualidad se hallen, fijando su residencia en el punto que les convenga dentro de la demarcacion de los mismos, y con el goce de medio sueldo, dirijirán á V. E. sus solicitudes, con expresion del punto en que deseen residir, á fin de que puedan seguir en los batallones de que dependen; dando esa Direccion general los conocimientos correspondientes, así á este Ministerio como al antedicho Director general de Administración militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1863.

CONCHA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Jorge Loring, vecino de Málaga, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que por el término de ocho meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de mejora de aquel puerto; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á reclamar otra indemnizacion por los trabajos que practique que el abono del importe del proyecto por el adjudicatario de las obras, si se ejecutasen con arreglo á él.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Maria Augusta, Duquesa de Sajonia, prima de S. M. el Rey de Sajonia é hija de S. M. el Rey Federico Augusto I, S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de seis dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1863, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia entre D. Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que aquel interpuso de la providencia de 17 de Enero de este año, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por escritura de 13 de Octubre de 1860, Campoamor y Thous comprometieron en amigables componedores la liquidacion de cuentas pendientes entre ambos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á D. Carlos Cholvi.

Resultando que aceptaron todos el cargo, y los dos primeros dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues D. Carlos en 6 de Abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor.

Resultando que ántes de que se pudieran notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante, presentó un escrito su apoderado D. Francisco Sanjaia en 18 de Mayo recusando por la causa primera que expresa el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento

civil á Cholvi y Mayor, y despues otro en el dia 21 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando que por parte de Thous se acudió al Juez de primera instancia en 3 de Junio siguiente pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusacion solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusacion conforme á las sentencias del Tribunal superior de 12 de Julio y 8 de Noviembre, el Juez de Alicante falló en 25 de Junio de 1862 no haber lugar á la de D. José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia D. Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres dias:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de Diciembre revocó dicha sentencia, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores por ser extemporánea y no haberse probado causas justas para ello, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciar con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral:

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor dentro de los 10 dias recursos de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion respecto del Regente D. Francisco Viudes, del cual dijo que no podia asistir á la vista del pleito, debiendo reservarse para el caso de ocurrir discordia:

Y resultando que por auto de 17 de Enero, de que apeló Campoamor, la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso por no ser la sentencia contra la cual se ha interpuesto de las que terminan el juicio y hacen imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que es definitiva la sentencia que recae sobre un artículo que pone término al juicio principal y hace imposible su continuacion:

Considerando que el incidente suscitado por Campoamor es de esta índole, igualmente que la sentencia ejecutoria que en él ha recaído, porque declarando como declara improcedente la recusacion de los amigables componedores, deja en su fuerza y vigor el laudo por ellos dictado, pone término al juicio sobre lo principal y hace imposible su continuacion:

Y considerando, por lo mismo, que falta el único fundamento en que se apoya el auto de cuya apelacion se trata, y que concurren las demás circunstancias que para la admision del recurso interpuesto contra la sentencia ejecutoria prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.025:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 17 de Enero último: admitimos el recurso de casacion que interpuso D. Ramon Campoamor fundado en la infraccion de las leyes y doctrinas que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil: y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs. para las resultas del recurso en la forma, se proceda á sustanciar este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carrasquino.—Miguel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbana.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1863.—Gregorio Canillo Garcia.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr. Paso á manos de V. E. los adjuntos estados mareados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion, y los aforos del rio Lozoya; y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Abril próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II.

Relacion de las obras hechas durante el mes de Abril de 1863.

El presidio del Ponton de la Oliva ha seguido ocupándose en las obras de ampliacion de la caserna y cuartel de la tropa. Además ha hecho la cava y preparacion de 3.400 metros cuadrados de terreno para vivero junto á los muros de Patones. Ha elaborado 91.000 tejas y 2.900 quintales métricos de yeso, y 3.000 de cal para las expresadas obras de ampliacion; y en las canteras de los costados de las presas se ha continuado el arranque y destaste de sillera con destino al nuevo depósito de aguas, y se ha hecho la saca, labra y numeracion de 100 indicadores kilométricos para el camino de servicio desde Navarros á Madrid.

Los operarios libres han cubierto con bóveda de hormigon 90 metros lineales del Canal en Valdelella.

En el acueducto de Cabeza-cana se ha enlucido una linea de 74,70 metros de cajeros y solera.

Para corregir una filtracion próxima al acueducto de los Barrancos se han hecho 17 metros cúbicos de fabrica de ladrillo y tres de hormigon con las excavaciones y terraplen correspondientes, y 31 metros lineales de enlucido interior.

Para el encanzamiento del arroyo de la Almenara del Obispo se han desmontado 2.356 metros cúbicos de tierra. En el depósito se han hecho 62 metros lineales de alcantarilla en la prolongacion del desagüe de fondo y 55 metros cúbicos de excavacion, y 9,75 de fabrica de ladrillo en un pozo de registro y taja en el acueducto de Villa.

Madrid 30 de Abril de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º CANAL DE ISABEL II.

Relacion de los trabajos ejecutados en los talleres del presidio del mismo.

Table with 2 columns: Herrería, Totales. Rows include Aguzaduras de picos de cantera, Idem de zapapicos, Idem de hierros de cantero, etc.

Table with 2 columns: Carpintería, Totales. Rows include Armaduras de cubos nuevas, Herramientas enmangadas, Carrillos compuestos, etc.

Table with 2 columns: Espartería, Totales. Rows include Cabos de pleita de á 40 varas, Decenas de espuestas terreras, Idem de cestos de mimbrés, etc.

Núm. 3.º CANAL DE ISABEL II.

Relacion de los operarios, caballerias, carros y carretas que se han ocupado en las obras en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Operarios, Caballerias, Carros y carretas. Rows include Libres, Confinados, etc.

Madrid 30 de Abril de 1863.—Juan de Ribera.

Table with 3 columns: Num. 4.º, Canal de Isabel II, Relacion de los gastos ocurridos en el mes de Abril de 1863. Rows include Caballerias, Carros y carretas, Oficios varios, etc.

Table with 3 columns: Num. 6.º, Canal de Isabel II, Relacion de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes. Rows include Se han construido durante el mes 100,70 metros lineales de alcantarilla, etc.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. 4.ª SEMANA DE MAYO DE 1863. Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Mayo de 1863.

Table titled METÁLICO. Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, Existencia en fin de la semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with 2 columns: REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro. Columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with columns: METÁLICO, PABPL, BILLETES, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendían á 144.225, de las cuales pertenecían á metálico 436.057 y á papel 8.168, y en la presente á 143.822 en esta forma: 137.658 en metálico, y 8.164 en papel.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo de los expedientes de crédito procedentes del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, SU IMPORTE EN Rs. vn. Cént.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago expedidos en Abril han figurado ya en los estados de los meses de los respectivos acuerdos entre los pendientes de expedición.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura teórico-prácticas de los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarazona y Zamora.

El jueves 11 del corriente, á las ocho en punto de la noche, tendrá lugar el segundo ejercicio de oposición á las mencionadas cátedras, para lo cual se servirán concurrir los señores opositores al salón de grados del Instituto del Noviciado para dar principio á la lectura de sus disertaciones.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento del público. Madrid 10 de Junio de 1863. El Vocal Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 9 de Mayo último, se saca á pública licitación el suministro de 1.000 quintales de cáñamo para tejidos con destino á la fábrica del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición adjunto al mismo que literal se inserta á continuación con estricta observancia en lo demás al de las generales publicado en la GACETA de 4 de Mayo del año anterior de 1862. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cádiz, se ha señalado el día 14 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los repetidos departamentos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Junio de 1863. Montojo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN DE LA ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE MARINA.—Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de 1.000 quintales de cáñamo para tejidos con destino á la fábrica del arsenal del departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El contratista ó contratistas se obligarán á entregar en dicha fábrica el número de quintales que se les adjudicaren con las condiciones que se expresarán. 2.º Estos cáñamos han de ser de las vegas del reino que lo produzcan, de superior de calidad, reuniendo las circunstancias de fino, fuerte, suave, buen tiempo, limpio, de granizos y de borras, y sin metidos que son consistentes á su recibio y á juicio de los peritos que se designen en el arsenal. 3.º Se admitirán proposiciones por cualquier cantidad que no baje de 200 quintales, preferiéndose por el orden sucesivo de sus meritos de precios, las ofertas que basten á cubrir el total de los 1.000 quintales que se necesitan. 4.º Las entregas deberán verificarse en tres plazos: la primera que abarazará una tercera parte del número de quintales, á los dos meses de firmado el contrato, la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis, contados igualmente desde la indicada fecha. 5.º No será de recibio el cáñamo que se hubiese mojado en su traslación, presentándose en su consecuencia fermentado y humedecido. 6.º El precio á que será satisfecho el citado cáñamo, considerado de superior calidad, limpio y sin metidos, será á 75 rs. vn. el quintal para los cáñamos que en el rastreo arrojen un 6 por 100 de merma y un 30 por 100 de estopa, debiendo rebajar ó aumentar proporcionalmente á dicho precio el número de libras que definitivamente resulten de más ó de menos; y respecto á la estopa excedente, rebajar también la diferencia de valor entre ella y el cáñamo en rama, así como á la que resulte de menos en la proporción citada anteriormente de 20 por 100 abonar la diferencia que corresponda al valor del cáñamo. 7.º El peso del género que se contrata ha de sujetarse al marco de Avila.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.º El contratista ó contratistas extraerán del arsenal en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar el reconocimiento, el cáñamo que se desee por carecer de los requisitos exigidos; y en el caso de que no lo retiraren en el plazo fijado, se adjudicará á favor de la Hacienda, sin que á los interesados quede derecho á retribución alguna. 9.º Si el asentista ó asentistas no hubiesen facilitado al terminar el primer plazo la tercera parte del cáñamo á que se refiere cada una de las proposiciones aceptadas, incurrirán en la multa de 5 por 100 del valor de los quintales que no se recibieren, y quedarán obligados á presentar la diferencia que resulte al mismo tiempo que verifiquen la del número de quintales respectivos al segundo plazo: si al cumplir este no hubiesen entregado respectivamente el total perteneciente á ambos plazos, se les impondrá otra del 10 por 100; y en el caso de que al finalizar el tercer plazo cometiesen igual falta, se tendrá por rescindido el contrato ó contratos que no se hubiesen cumplido, y se adjudicará á favor de la Hacienda las fianzas prestadas. 10.º Se fija como fianza del cumplimiento del contrato la décima parte de la cantidad á que ascienda á los precios fijos el importe del número de quintales que se adjudique á cada asentista, y como garantía provisional para responder del resultado del remate la cuarta parte de la fianza, cuyos valores se habrán de entregar en metálico, ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado ó otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

11. Cada asentista deberá facilitar 15 ejemplares impresos de la escritura de contrato. 12. La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. 13. Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo. Madrid 30 de Enero de 1863.—L. J., Segundo Vigodet.—Es copia.—Montojo.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de ó compañía, sociedad tal), para lo que se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de Madrid, núm. en el Boletín oficial de la provincia de núm. para abastecer de 1.000 quintales de cáñamo á la fábrica de tejidos del arsenal de Cartagena, se comprometo á verificar el suministro de (en letra) tantos quintales, con estricta sujeción al citado pliego y á los precios tipos que expresa la sexta condición, ó con la rebaja de (en letra) tanto por ciento.

En virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente á pública licitación el suministro del quinto lote comprendido en el acopio de la clavazón de hierro, hierro laminado, plomo, plata, zinc, estaño y latón que se necesitan en el arsenal del departamento de Cartagena durante el año actual, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base en la subasta celebrada para la totalidad en 21 de Mayo último, publicado en la GACETA de 28 de Abril anterior, observándose en lo demás lo determinado en el de las generales inserto en dicho periódico oficial de 4 de Mayo del año próximo pasado. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y la Junta económica del citado departamento, se ha señalado el día 27 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del expresado departamento los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 10 de Junio de 1863.—Montojo.

Registro de la Propiedad del partido de Alcázar de San Juan.

Relacion de las inscripciones defectuosas sacadas de los libros de traslación de dominio correspondientes á las villas de Puerto-Lápiche, Argamasilla de Alba y Pedro Muñoz, en cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pasado, y que á los efectos prevenidos en el mismo se remiten al Excmo. Sr. Director general del ramo, según lo dispuesto por S. E. en 18 de Diciembre de dicho año. El Registrador que suscribe conceptúa necesarias para la mayor claridad las advertencias siguientes: 1.º Copiadas como lo han sido literalmente las inscripciones por su contenido, se viene en conocimiento de las faltas de que cada una adolece. 2.º El año en que fueron inscritas las fincas es el que se estampa al frente de las inscripciones hechas en dicho año, y el nombre con que se encabeza cada una es el de la persona á cuyo favor se inscribió, y que aparece dueño de ella; de consiguiente es el interesado en su rectificación, ó en su caso sus herederos, como también los sujetos á quien por cualquier otro concepto hayan sido transmitidas dichas fincas y los legítimos representantes de todos cuantos tengan interés en la expresada rectificación. 3.º Dichos interesados acudirán á rectificar las inscripciones, conforme á la prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de evitar los perjuicios que se les pueden originar por falta de la rectificación, registro necesario para que aquellas surtan todos los efectos legales. 4.º Para adicionar las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos en que resulten las circunstancias, y á falta de ellos una nota en que se expresen, firmada por todos los interesados; considerándose como tales los dueños de los predios colindantes, cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica. VILLA DE PUERTO-LAPICHE. Año de 1845.

Todas las fincas radican en el término de Puerto-Lápiche. Número 1.º Sabino Vera, un olivar de 40 olivas, lindando con Doña María de los Angeles, Norte. 2.º Doña María de los Angeles, un olivar de 21 olivas, lindando con Doña María de los Angeles y Doña Juana Sandoval. Año de 1846.

3.º Juan Romero Mayorga, una tierra de 5 fanegas, lindando con Juan Romero Mayorga, Juan Francisco Rincon. Año de 1847.

4.º D. Joaquín Espinosa, un olivar de 74 olivas, lindando con Juan Durán y Pedro José Mascaraque. 5.º D. Joaquín Espinosa, un olivar en dicho sitio de 50 olivas, lindando con D. Vicente Mazarambroz. 6.º Sabino Vera, una tierra de 4 fanegas, lindando con Doña María de los Angeles y camino que desde Herencia dirige para los Peliblanco. 7.º Pedro José Mascaraque, una tierra de 20 fanegas y 8 celemines, lindando con Sr. Marqués de Perales.

8.º El mismo, una tierra de 4 fanegas en los Peliblanco, lindando con D. Joaquín Vega. 9.º El mismo, una tierra de 2 fanegas 6 celemines, lindando con Francisco Torres. 10.º El mismo, una tierra de 20 fanegas, lindando con Marqués de Perales y camino de Arenas. 11.º El mismo, una tierra de 2 fanegas 6 celemines, lindando con Hilario Buitrago. 12.º El mismo, una tierra de 8 fanegas, lindando con Marqués de Perales y D. Joaquín Vega. 13.º El mismo, una tierra de 3 fanegas, lindando con capellana de Alfonso Gallego y D. Miguel Moreno. 14.º Feliciano Díaz Pabon, un olivar de 55 olivas y media, lindando con Serrano y Víctor Díaz Pabon. 15.º Víctor Díaz Pabon, un olivar de 35 olivas y media, lindando con Serrano y Víctor Díaz Pabon. 16.º Sabino Vera, un olivar de 16 olivas, lindando con Eustasio Carrero y camino de Herencia. Año de 1848.

17.º Antonio Doral, una tierra de una fanega, con pozo de noria en el centro de ella, lindando con Sabino Vera y Eugenio Calcerrada. 18.º Gregorio Díaz Pabon, una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, lindando por todas partes con Polonia Pabon. 19.º El mismo, una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, lindando con Alfonso Ramos, Polonia Pabon y lo luego de la sierra. 20.º Feliciano Díaz Pabon, una tierra de una fanega, lindando con Bernardo Buitrago. 21.º Juan Antonio Patiño, una tierra de 2 fanegas, lindando con Julian Mascaraque. Año de 1849.

22.º Félix Gomez Calcerrada, una tierra de 2 fanegas, lindando con D. Manuel Moreno. 23.º El mismo, una tierra de 12 fanegas, lindando con camino de Andalucía. 24.º El mismo, una tierra de 27 fanegas y 6 celemines, lindando con las Veredas. 25.º El mismo, una tierra de 6 fanegas, lindando con el carril de la casa de Casimiro. 26.º Gregorio Pabon, una tierra de 3 fanegas, lindando con Doña María Antonia Marañon. 27.º El mismo, una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, lindando con D. Victoriano Villasecar. 28.º El mismo, una tierra de 2 fanegas, lindando con el carril que va al Encinar. 29.º El mismo, una tierra de 4 fanegas, lindando con el camino Real de Andalucía. 30.º El mismo, una tierra de una fanega, lindando con Luis Gonzalez Roman y Pedro José Mascaraque. 31.º Eustasio Carrero, una tierra de 5 fanegas, lindando con Juan Enriquez. 32.º El mismo, una tierra de una fanega y 6 celemines, lindando con Juan Romero. 33.º El mismo, una tierra de una fanega y 6 celemines, lindando con Juan Durán. 34.º El mismo, una tierra de 6 fanegas, lindando con Juan Durán. 35.º El mismo, una tierra de 3 fanegas, lindando con el camino que va al Encinar. 36.º Pedro José Mascaraque, una tierra de una fanega, lindando con el Mascarque y Bernardo Buitrago. 37.º José García Mascaraque, una tierra de 4 fanegas en los Peliblanco, lindando con el camino Real de Andalucía. 38.º El mismo, una tierra de 2 fanegas 6 celemines en los Peliblanco, lindando con el camino Real. 39.º El mismo, una tierra en las Pabonas, de 2 fanegas y 2 celemines, lindando con el camino Real. 40.º El mismo, una tierra de 2 fanegas y 2 cuartillos, en las Pabonas, lindando con Marqués de Perales. Año de 1851.

41.º Félix Gonzalez Calcerrada, una tierra de 5 fanegas y sitio de Gañanes, lindando con las Veredas, Luis Gonzalez y viuda de Francisco Torres. 42.º Juan Antonio Patiño, una tierra de una fanega y 9 celemines. Año de 1853.

43.º Doña Antonia Marañon y Perea, una tierra de 7 fanegas, lindando con el camino Real viejo y la senda del Sano. 44.º La misma, una tierra de 5 fanegas, lindando con el camino Real y el de las Labores. 45.º La misma, una tierra de 12 fanegas, llamada Jaco Javeca, lindando con la senda del Sano. 46.º La misma, una tierra de 4 fanegas, que tiene en medio una era, lindando con el camino del Tocon. 47.º La misma, una tierra de 4 fanegas, lindando con Pedro José Mascaraque. Año de 1854.

48.º Luis Gonzalez Roman, una tierra de 2 fanegas, paraje del pozo de Vela, dividida por el camino Real que desde aquella villa dirige á Ciudad-Real, lindando con el Roman por dos partes, y el carril que desde el puente va á las Labores. Año de 1856.

49.º Doña Dolores Rivero, en las 2 eras y quignon y accesorio pajeros, 3.743 rs. 17 mrs. 50.º Doña Marcelina Buitrago, en las 2 eras, quignon y pajeros anegados á ellas, 660 rs. 51.º La misma, un olivar de 210 olivas en la Bolliga lindando con la senda del Sano. 52.º D. José María Buitrago, en las 2 eras y quignon pajeros accesorios, 2.559 rs. 53.º El mismo, 9 fanegas, 3 celemines en la de 20, y media en el Altillio Blanco, lindando con la senda del Sano. 54.º El mismo, una tierra de 9 fanegas y 9 celemines en la casa de Casimiro, lindando con el Encinar. 55.º El mismo, 5 fanegas y 7 celemines y medio en la de 16, y media en el pozo de Vela, lindando con el camino Real de Ciudad-Real. 56.º Doña María de Buitrago, mitad de una tierra en la alcantarilla del camino de Consegua, que cabe toda celemines y medio, lindando con el camino Real. 57.º La misma, en la era del pedazo de la alcauterilla.

y otro con un quignon accesorio, ambas empedradas y un pedazo ó sitio para pajero, 1.499 rs. 58.º La misma, una tierra de una fanega y 3 cuartillos, lindando con Gervasio Ribera. 59.º La misma, una tierra nombrada la Faneguilla de 14 celemines y 2 cuartillos, lindando con el carril del Pájaro. 60.º La misma, 3 fanegas 3 cuartillos, en la de la Cañada del Morron, que cabe toda 8 fanegas y 8 celemines, lindando con el carril de los Juriales. 61.º La misma, la sexta parte de una tierra en el carril de Juan Orgaz, que toda cabe 42 fanegas y 6 celemines, lindando con dicho carril. 62.º La misma, 5 fanegas 7 celemines y medio en la de 16 y media en el pozo de Vela. 63.º Doña Francisca Buitrago, una tierra nombrada el Vaen, de 5 fanegas, lindando con el carril de los Juriales. 64.º Doña Vicenta Buitrago, en las 2 eras empedradas con quignon y pajeros, 652 rs. Año de 1857.

65.º D. Bernardo Calcerrada, una tierra, lindando con D. Nicanor Pabon y el D. Bernardo, de 20 fanegas. Año de 1858.

66.º D. Martín Quesada, una tierra de 130 fanegas de tercera clase. 67.º El mismo, una tierra de 80 fanegas de segunda clase. 68.º El mismo, una tierra de 60 fanegas, de monte alto. 69.º Una tierra de 200 fanegas. Año de 1859.

70.º Maximino Almaguera, una tierra de 9 celemines en la casa de Serrano, con pozo de noria, lindando con Gregorio Pabon, Gervasio Ribera y Gregorio Mateos. Año de 1860.

71.º D. Juan María Fernandez Arroyo, la octava parte de una era en Perea, pro indivisa con sus hermanos. 72.º El mismo, un quignon de 3 celemines, lindando con el arroyo Amarquillo. 73.º Ulpiana García Mascaraque, cuarta parte del olivar de las 1.003 olivas, camino de Villarriba. 74.º Illegio García Mascaraque, una tierra de 5 fanegas y 9 celemines, lindando con D. Pedro Brazal. 75.º El mismo, sexta parte de la era, lindando con Polonia Pabon. 76.º El mismo, cuarta parte de un olivar, ó sean 300 olivas, lindando con D. Luis Gonzalez. 77.º El mismo, una viña de 383 cepas, lindando con Ramona Mascaraque. 78.º Nicolás García Mascaraque, una tierra de 6 fanegas en el arroyo de Valdezarza, lindando con la Obra Pia. 79.º El mismo, una tierra llamada Pito, de 4 fanegas, lindando con Ramona Mascaraque. 80.º El mismo, una tierra de 4 fanegas y 6 celemines, lindando con la casa Quinteria. 81.º El mismo, una tierra contigua á la era, lindando con Luis Gonzalez. 82.º El mismo, sexta parte de la era empedrada, lindando con Polonia Pabon. 83.º El mismo, un olivar de 300 olivas, lindando con el camino de Villarriba. 84.º El mismo, mitad de una viña, lindando con herederos de Mercuriano Almaguera. 85.º Francisco García Mascaraque, sexta parte de la era, lindando con Polonia Pabon. 86.º Gregorio Pabon, una huerta de una fanega y 6 celemines. 87.º El mismo, una tierra de una fanega, lindando con Gregorio Pabon y Luis Gonzalez. 88.º Bernardo Martínez Buitrago, una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, lindando con Luis Gonzalez Roman y Manuel Almaguera. Año de 1861.

89.º Isidoro Bustos, una tierra de 2 fanegas, lindando con Gregorio Pabon y camino viejo de Arenas. VILLA DE ARGAMASILLA DE ALBA. Año de 1845.

Todas las fincas radican en término de Argamasilla de Alba. Número 1.º Sinfonso Dotor, una parte de huerto de 5 celemines y 3 cuartas partes de un cuartillo, lindando con Cipriano Dotor y Esteban Arjona. 2.º D. Tomás Montalbán, un quignon de 19 fanegas y 2 celemines para trigo, lindando con el canal y el Puente. 3.º Vicente Ayala, un quignon de 2 fanegas y 3 celemines, lindando con Alfonso Rodriguez y el rio. Año de 1846.

4.º D. José Joaquín de la Torre, un quignon en el sitio que llaman del lindando con Saliente Cayetano de la Cruz, Saliente y Poniente la Pedriza, de una fanega de cuerda. 5.º Jesús Moreno y Juan Palacios, una tierra de 6 celemines y medio, lindando con Sinfonso Dotor, D. Manuel Anover, Manuel Gomez. Año de 1848.

6.º D. Francisco Jarba, una tierra de 5 fanegas, lindando con D. Francisco Jarba y el camino que desde los cuartos va á la Esparraguilla. Año de 1849.

7.º Antonio Burillo, una tierra de 22 fanegas de marco Real en el camino que desde Argamasilla va á Manzanares. 8.º Antonio Burillo, una tierra de 20 fanegas, 9 celemines en el camino de Oropesa. 9.º Rufino Jimenez, una tierra inmediata al molino de la Membrilleja, junto al canal de Guadiana. Año de 1852.

40.º D. Mariano Montalbán, una tierra en término de Argamasilla de Alba. Año de 1853.

11.º Doña María Diaz Huete, un vaen en el Puente nuevo con 5 fanegas. 12.º La misma, un vaen en el Puente nuevo, de 8 fanegas. 13.º La misma, un vaen junto á la puerta de la Membrilleja, lindando con el Molecón á Poniente, de 10 fanegas. 14.º La misma, una haza llamada de las Madrugueras, más arriba de Argamasilla, de 70 fanegas. 15.º La misma, una haza camino del Puente nuevo antes de llegar á ella, de 12 fanegas. 16.º La misma, un quignon de 10 celemines. 17.º La misma, una tierra á la derecha del camino de la Membrilleja, de 10 fanegas. 18.º La misma, una tierra frente á la anterior, de 32 fanegas 2 celemines. 19.º La misma, una tierra en la nariz del camino de la Membrilleja, de 18 fanegas. 20.º La misma, una tierra más arriba de la anterior, camino de la huerta del Juez, de 29 fanegas. 21.º La misma, una tierra al sol poniente, de la anterior, de 21 fanegas. 22.º La misma, una tierra á la izquierda del carril de los Arrieros, lindando con otras de la testamentaria de Doña María Diaz Huete, de 24 fanegas 10 celemines. 23.º La misma, una tierra más arriba de la anterior, con la que linda, de 10 fanegas. 24.º La misma, una tierra más arriba del dicho carril de los Arrieros, que eran 3 suertes, con 27 fanegas y 6 celemines. 25.º La misma, una tierra mas arriba, carril de la raya, con 9 fanegas, 6 celemines. 26.º La misma, una tierra camino de Argamasilla, junto al pozo de Torres, de 12 fanegas. 27.º La misma, una tierra camino de Argamasilla, de 11 fanegas. 28.º La misma, una tierra lindando con la que hay

más arriba del carril de los Arrieros, comprada á Valverde de Argamasilla, de 42 fanegas. 29.º D. Rosendo Garcia, 5 fanegas de tierra, parte del pedazo del camino de la Membrilleja. 30.º D. Manuel Bernabé Daza, 47 fanegas en la loma de la huerta del Rio. 31.º El mismo, 31 fanegas en las carreteras. 32.º El mismo, 3 fanegas de tierras en la huerta de la loma del Rio. 33.º El mismo, 33 fanegas en Victoria. 34.º El mismo, 33 fanegas en las carreteras. Año de 1854.

35.º D. Antonio Millan, una tierra de 40 fanegas para trigo, lindando con la compañera, y Mediodía Doña Juana Parra, con sexta parte de casa y pozo. Año de 1855.

36.º Doña Clementina Añover, una tierra de 5 fanegas y media en la heredad de los Guijos, que sale al camino de la Solana. 37.º La misma, una tierra de 20 fanegas 10 celemines, pro indivisa con Doña Pascuala Añover, con la suerte número 1.º en el pedazo grande de Esparraguera. 38.º La misma, una tierra de 30 fanegas y media en el pedazo llamado Grande de la Casa Blanca. 39.º La misma, una tierra de 20 fanegas 8 celemines que le quedan al antedicho pedazo. 40.º La misma, una tierra de 7 fanegas y media, lindando con el carril de Fortuno. 41.º Doña Pascuala Añover, 14 fanegas y media de tierra del quignon de la Era, lindando con Alcazar. 42.º La misma, 41 fanegas de tierra en la de 41, en la veza, lindando con camino de Santa María. 43.º La misma, 47 fanegas en la de 476, en el Cordón, lindando con el camino del Sano. 44.º La misma, 33 fanegas en la de 97 y 6 celemines, lindando con el carril de la Esparraguera. 45.º La misma, 20 fanegas, y 10 celemines en el pedazo grande de la Esparraguera. 46.º La misma, una tierra de 9 fanegas, mitad de la de 18, en la Casa Blanca. 47.º La misma, una tierra de 15 fanegas y 6 celemines, lindando con la casa de Gincl. (Se concluirá.)

Junta económica del departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 22 de Abril último, se saca á pública licitación el acopio de 500 á 800 pinos del país, semilla de Holanda, bajo el pliego de condiciones y modelo que se insertan á continuación, y con arreglo también á las generales publicadas en la GACETA de 4 de Mayo del año anterior; y se hallarán de manifiesto también en la Escribanía principal de este departamento, y el remate ha de tener efecto el día 14 de Julio próximo, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol 2 de Junio de 1863.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez. 2952

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta el acopio de 500 á 800 pinos del país, semilla de Holanda, para el arsenal de este departamento, según lo dispuesto en Real orden de 22 de Abril último.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.º Será la de entregar en el arsenal de este departamento de 500 á 800 pinos del país, semilla de Holanda, los cuales serán perfectamente rectos, descortezados, sin ramas y sin pudriciones ó nudos que puedan comprometer su resistencia á la compresión. 2.º La cubicación se hará como palos redondos, cuyo diámetro sea el término medio entre los de los extremos. No se descomará ninguno, porque estos pinos regularmente son puro símago. 3.º Las dimensiones mínimas serán de 10 pulgadas de diámetro medio, no pudiendo sin embargo tener más de seis pulgadas en el extremo menor: el largo mínimo será de 45 centos. 4.º El precio tipo que se fija es el de 33 rs. vn. por cada cubico, puestos en el sitio que se señale en el arsenal. 5.º Se abonará sobre el precio de adjudicación una prima de 10 por 100 á los pinos que tengan 22 pulgadas de diámetro mayor y 33 centos de largo, y de 20 por 100 en los que tengan por lo menos 30 pulgadas de diámetro mayor y 45 centos de largo. 6.º El contratista efectuará la entrega del total número de pinos de su compromiso á los cuatro meses de firmada la escritura. Si al finalizar este plazo no lo ha verificado, se rescindirá la contrata perdiendo la fianza. 7.º Los pinos que fueren desechados en el acto del reconocimiento deberán extraerlos del arsenal en el improrrogable término de 10 días, contados desde la fecha de la exclusión; y de no verificarlo así, se le impondrá una multa igual al 5 por 100 del valor de las piezas, calculado al precio de adjudicación por el número de cubicos que arrojen sus dimensiones. 8.º Será de cuenta del asentista la impresión y entrega de 12 ejemplares del contrato que son indispensables para uso de las oficinas. 9.º El depósito para tomar parte en esta licitación se fija en la cantidad de 1.000 rs. vn. 10.º La fianza para el cumplimiento del contrato deberá constar de 5.000 rs. vn. 11.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del propio departamento. 12.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 insertas en la GACETA de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de Marina de este departamento. Ferrol 29 de Mayo de 1863.—Trinidad Arias Salgado. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de inserto en la GACETA de Madrid ó Boletín oficial de del día número para el suministro de 500 á 800 pinos del país, semilla de Holanda, en el arsenal de Ferrol, se comprometo á cumplir este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego, al precio marcado como tipo, ó con la baja de por 100. (Fecha y firma del proponente.)

Conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Abril último, se saca á pública licitación el acopio de los materiales que se necesitan en este arsenal para obras civiles ó hidráulicas, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y con estricta observancia á las generales publicadas en la GACETA de Madrid de 4 de Mayo del año anterior, que estarán también de manifiesto en la Escribanía principal de este departamento, y el remate tendrá efecto ante esta Junta económica el día 17 de Julio próximo, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol 5 de Junio de 1863.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez. 2951

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta el acopio de los materiales que para obras civiles ó hidráulicas se necesitan en el arsenal de este departamento durante el presente año, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.º Será la de entregar en el arsenal de este departamento los materiales para obras civiles ó hidráulicas que se necesitan durante el presente año, con arreglo al lote ó lotes que le acomode contratar y se expresan en la relación que se acompaña. 2.º Los precios que han de servir de tipo para el remate son los que á cada uno de los materiales se le marcan en la referida relación. 3.º Los mencionados materiales han de reunir las circunstancias que á continuación se manifiestan: Cantería.

La cantería será de granito de grano fino y duro y de buen corte, siendo desechadas las piezas que tengan corcezas, blanduras, pelos ó otros defectos que las perjudiquen. También se descomará las piezas que siendo de un grano muy cerrado sean muy duras á la labra, lo que se reconoce generalmente en el color azulado de la piedra: las que por el contrario son de corte demasiado blando, que presentan un color pardusco y casi areniscas, y por último, las que participan á la vez de las dos circunstancias. Todas las piezas de cantería tendrán el primer desbastado, es decir, estarán labradas á pico grueso, sin que sus caras presenten alveo ó gancho. En el caso de que así no vengan, se rebajará el precio

de los sillares de la cantidad que concierne al Ingeniero encargado del recibimiento y reconocimiento. Esta rebaja se hará en reales vellón, y si el importe de los jornales...

Respecto a sus dimensiones, se sujetará el asentista a las que se fijan en los pedidos o plantillas que con anticipación se le pasaron, entendiéndose que en las clases o especies de que constan se comprenden sillares para muelles, grandes y chicos.

Los sillares mayores no pasarán de las dimensiones siguientes: 24 pulgadas de grueso, 36 id. de ancho y 72 idem de largo.

La medición para la cantería se hará en pies y fracciones decimales de pie, medida de Burgos, despreciándose los céntimos de pie, que quedarán siempre a beneficio de la Marina.

Mampostería.

La mampostería será en lo general crecida, que comunmente se llama de parihuela; pero si la clase de la obra exigiere alguna de grandes dimensiones, como para escollera, deberá entrase el contratista previo aviso.

El peso de la mampostería se hará en quintales castellanos, despreciándose las fracciones de quintal, que quedarán siempre a beneficio de la Marina.

Para simplificar la operación del peso se encontrarán los desplazamientos de los lanchones que conduzcan el material, formando como resultado de los cálculos unas reglas divididas para saber por medio de los cálculos o distancias tomadas desde un punto fijo de la regala o cubierta a la flotación, antes y después de la descarga, los pesos que cada uno trae. De estas reglas se harán tres ejemplares: uno se remitirá a la Comisaría del arsenal, otro al asentista, y el tercero quedará en las oficinas del Detalle de Ingenieros para que en todas ocasiones puedan servir de comprobante siempre que se juzgue conveniente verificar estas reglas.

Baldosas de piedra de asperón.

Las baldosas de piedra de asperón serán de calidad dura; 50 de ellas tendrán 2 pies en cuadro y 4 pulgadas de grueso; otros 50, 14 pulgadas en cuadro y 4 pulgadas de grueso.

Serán reconocidas y desechadas las que carezcan de las circunstancias que quedan estipuladas, y las que estén esportilladas que no den las dimensiones marcadas y presenten otros defectos que las inutilicen.

Losas de pizarra.

Las losas de pizarra para tejar tendrán de 4 a 5 líneas de grueso y 18 pulgadas de ancho; será de calidad dura, y sus caras serán planas, esto es, sin gancho o revira, estarán bien cortadas en línea recta sus juntas, y sus topes o cabezas en escuadra; el largo de cada losa será la mayor posible y no bajará de 18 pulgadas, y serán desechadas las que carezcan de las condiciones y dimensiones que quedan estipuladas.

Tejas y tejones.

Las tejas y tejones serán de buen barro, bien modeladas y tendrán el grado correspondiente de coadura; no tendrán hendiduras ni pedrecillas que las inutilicen, y al tocarlas darán un sonido claro y bien cocidas, y unas y otras serán por lo menos de tan buena calidad como las muestras que se hallarán de manifiesto en el almacén general de este arsenal.

Ladrillos.

Los ladrillos ordinarios serán de 6 pulgadas de ancho; estarán bien cocidos, debiendo producir un sonido agudo al darle con un martillo, y serán por lo menos de tan buena calidad como las muestras que se hallarán de manifiesto en el mismo almacén general.

Los ladrillos ordinarios para moldes deberán tener 0'228 milímetros de largo, 0'114 de ancho y 0'064 de grueso; serán de buen barro, bien modelados y bien cocidos, y al tocarlos darán un sonido claro según la muestra.

Cales y yeso.

La cal viva será de la de Luzo; estará en piedra recientemente cocida o quemada; deberá hervir en el instante que se la echa en el hervor correspondiente a la calidad de las piedras duras y bien calcinadas.

El peso y recibio para la cal viva será en arrobas castellanas.

La cal en polvo ó comun será de Asturias recientemente apagada, bien blanca y libre de piedras y otros cuerpos extraños, y su medición y recibio será por arrobas, medida usual en el arsenal, de igual capacidad que la de la plaza.

La cal hidráulica será de las mejores fabricas de San Sebastian; deberá fraguar ó hacer cuerpo de repente, no tardando en esta operación más de uno ó dos minutos. Esta cal vendrá muy bien acondicionada en cajas ó barriles forrados en su interior con papel de estraza para preservarla de la humedad, siendo su peso y recibio en quintales castellanos.

El yeso será de piedra crecida y dura, debiendo ser esta de color azulado, y tambien se recibirá en quintales castellanos.

Arenas y barras.

La arena de mina será sin mezcla de tierra y limpia de todo cuerpo extraño.

La medición y recibio se hará por fanegas, medida usual del arsenal, de igual capacidad que la de la plaza.

El barro refractario deberá ser de las Puentes, y estar libre de óxido de hierro y cualquiera otra materia extraña, y ser bastante poroso para resistir a la acción del fuego sin agrietarse.

El barro del país será de las Tejeras; deberá estar libre de tierra, arena y piedras, y proceder de paraje que no esté bañado por la mar.

La arena de Mugarlos será de las calidades conocidas vulgarmente por floja y fuerte, y la entregará el asentista en la proporción siguiente: 10.000 quintales de la floja y 4.000 de la fuerte. Una y otra deberá hallarse limpia de cal, arcilla ó cualquiera otra materia extraña, y ser de grano fino.

La piedra calva ó conchas de otras deberán ser limpias, y no tendrán piedras ni otro cuerpo extraño.

SANTO DEL DIA.

San Bernabé, Apóstol.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1863.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.189 fanegas de trigo. 497 arrobas de harina de id. 11.939 arrobas de carbon.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.189 fanegas de trigo. 497 arrobas de harina de id. 11.939 arrobas de carbon.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º El reconocimiento para el recibio y medición de la cantería y mampostería se verificará en los andenes de los muelles y puntos de la dársena que anticipadamente se fijan al asentista, el cual concurrirá al acto en persona ó por delegación con los Oficiales y demás empleados que por la Ordenanza deben practicar dichos recibios y reconocimientos.

5.º La cantería que por no reunir las condiciones que se señalan anteriormente se desechó ó excluyó en el acto del reconocimiento deberá extraerse del arsenal en el término de 30 días, a menos que no lo convenga al contratista dejar la cantería excluida en clase de mampostería al precio que se paga por este material. En el mismo plazo se extraerá la mampostería desechada en el acto del reconocimiento, a contar desde la fecha de la exclusión.

6.º La descarga de la cantería y mampostería se hará por cuenta del asentista en los parajes que con anticipación se le designen dentro de la dársena ó astillero. Al efecto la Marina le facilitará constantemente el auxilio de un pescante y el de los demás situados en los muelles, ó el de planchales donde aquellos aparatos no existan, siempre que permitan las atenciones del servicio; pero será de cuenta del contratista el pagar las averías que sus agentes ocasionen, así como quedarán a cargo de los dueños y perjuicios que resulten en la dársena, muelles ó embarcaciones del arsenal por impericia, descuido ó abandono de los tripulantes de los lanchones que conducen el material. Si la causa de no poder atracar a los muelles donde están situados los pescantes procediere de tener firmes los palos las embarcaciones del contratista, esto no tendrá derecho a reclamación alguna, como lo tendrá tampoco en el caso en que las atenciones del servicio no permitan prestarle auxilio alguno.

7.º La entrega de la cantería y mampostería se hará con arreglo a los pedidos que por conducto del Sr. Ordenador del departamento recibirá con arreglo a las obras que hayan de ejecutarse; pero no se podrá exigir al contratista que entregue más de 3.000 pies cúbicos semanales de cantería, ó 1.000 por cada dos días, ni más de 6.000 quintales de mampostería semanalmente, ó 4.000 quintales por día; sin embargo, si al asentista le conviniese, podrá satisfacer los pedidos que excedan de dichas cantidades. Cuando no entregue lo que hay derecho a exigirle semanalmente, pagará una multa ascendente al 5 por 100 del valor de lo que debe entregar, no teniendo derecho a reclamación alguna cuando nada se le pida.

8.º Tendrá obligación de satisfacer los pedidos que se le hagan 15 días después de firmada la escritura de contrato.

9.º Si al finalizar el presente año no ha entregado el total de la cantería y mampostería, podrá prorrogarse el tiempo de la contrata hasta que finalice la entrega con arreglo a lo que anteriormente queda establecido.

10. Las baldosas de piedra de asperón deberán entregarse en el almacén que se designe en el término de tres meses, a contar desde la aprobación definitiva del remate, sujetándose al reconocimiento facultativo, y a reponer las que sean desechadas en el preciso plazo de 15 días.

11. Lo mismo tendrá lugar para la entrega de la losa de pizarra para tejar, siendo de cuenta del contratista la descarga y conducción al almacén que se señale, y debiendo quedar concluida la total entrega en 31 de Diciembre del presente año.

12. La entrega de las tejas, tejones y ladrillos ordinarios y para moldes empezará al mes de firmada la escritura de contrata, debiendo quedar terminada en cinco meses, excepto la de los ladrillos para moldes, que la total entrega será en todo el presente año. La descarga se verificará por cuenta del asentista en los parajes que con anticipación se le designen, y serán reconocidos y desechados los materiales que carezcan de las buenas circunstancias que marca la condición 2.ª. Estará obligado a entregar toda la teja y ladrillo que pueda necesitarse además de la señalada en el segundo lote durante el presente año dentro del mes de cada pedido.

13. Las cales y yeso se reconocerán en los andenes de los muelles ó puntos que se fijan al contratista, desechándose en el acto las que no reúnan las circunstancias expresadas en la tercera condición, siendo de cuenta del asentista la descarga y conducción hasta los respectivos almacenes; al efecto la Marina le facilitará planchas de tabla ó un pescante para la descarga, y las entregas se verificarán en los plazos siguientes: de cal viva 4.000 arrobas a los dos meses de la aprobación del remate; otras 1.000 a los dos meses siguientes, y el resto en fin de Diciembre de este año; la cal en polvo estará totalmente entregada en fin del mismo Diciembre; la cal hidráulica en los plazos que siguen: 3.000 quintales de la de la aprobación del remate, y los otros 3.000 al 31 de Mayo, y por último, el yeso será entregado en totalidad a los dos meses de firmada la escritura.

14. El reconocimiento de la arena de mina, la de fundir de Mugarlos y para moldear, así como el barro y piedra caliza, se verificará tambien en los andenes de los muelles ó puntos que se fijan al asentista, y serán desechados los materiales de estas clases que no reúnan buenas circunstancias, siendo de cuenta del mismo la descarga y medición, así como su conducción a los almacenes ó puntos que se le designen; sin embargo, la Marina le facilitará planchas de tabla para la descarga de la arena de mina; pero no tendrá derecho a reclamación alguna cuando las circunstancias del servicio no permitan prestarle dicho auxilio.

15. La entrega de dicha arena de mina será en virtud de los pedidos que se le hagan con arreglo a las obras que deban ejecutarse, no pudiendo exigirse más de 3.000 fanegas semanales, ó 1.000 por cada dos días; pero los pedidos que excedan de estas cantidades serán sin embargo satisfechos por el contratista si así le puede convenir. Cuando no entregue las 3.000 fanegas que hay derecho a exigirle semanalmente, pagará una multa del 5 por 100 de su valor.

16. Si al finalizar este año no ha entregado el total de la arena de mina, podrá prorrogarse el tiempo de la contrata hasta que lo verifique con arreglo a lo que queda expresado.

17. La arena de fundir de Mugarlos y para moldear y la piedra caliza empezará a entregarse a los 15 días siguientes a la aprobación definitiva del remate, y los barras a los 20 días, debiendo estar terminada la total entrega de estos materiales en fin del presente año.

18. Excepto la cantería y mampostería, que ya tiene fijado su plazo en la condición 5.ª, las demás materias desechadas en el acto del reconocimiento serán extraídas por el asentista inmediatamente, y repuestos en el término de 15 días.

En el caso de no retirarse desde luego los materiales excluidos, se adjudicarán a favor de la Hacienda, sin derecho por parte del asentista a retribución alguna.

16. Si el asentista ó asentistas faltasen a los plazos que se fijan en las condiciones 10, 11, 12, 13 y 14, se le impondrá una multa ascendente al 5 por 100 del valor de los materiales que debe entregar en los respectivos plazos; y no habiendo hecho la total entrega en fin del presente año, quedará rescindido el contrato, y se adjudicará a la Hacienda la fianza para ocurrir a los daños y perjuicios ocasionados al servicio, para cuya apreciación se formará expediente gubernativo, que pasará a la Junta consultiva de la Armada a los fines correspondientes.

17. Será de cuenta del contratista la impresión de 15 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas.

18. El depósito para tomar parte en esta licitación será de 10.000 rs. vn.

19. Las fianzas para el cumplimiento del contrato serán las siguientes: 90.000 rs. por el primer lote; 2.000 por el segundo; 16.000 por el tercero, y 44.000 por el cuarto, ó sea en total 122.000 rs.

20. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias del propio departamento.

21. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la GACETA de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso se hará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de Marina, de este departamento.

Ferrol 23 de Mayo de 1863.—Trinidad Arias Salgado.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... por propia representación, ó a nombre de D. N. N. vecino de... para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha... inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de... del día... núm... para el suministro de los materiales de obras civiles é hidráulicas que se necesitan en el arsenal de Ferrol durante el presente año, se comprometo a cumplir este servicio en su totalidad por el lote ó lotes... de esta manera, en la estricta sujeción al mencionado pliego, a los precios marcados como tipos, ó con la baja de... por 100 del valor total.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Relación de los materiales que para obras civiles é hidráulicas se necesitan en el arsenal de este departamento durante el presente año, con expresión de los lotes en que se dividen y precios que se le fijan para sacarlos a pública subasta.

Table with columns: Cantidad, Descripción, Precio unitario, Precio total.

Table with columns: Cantidad, Descripción, Precio unitario, Precio total.

Table with columns: Cantidad, Descripción, Precio unitario, Precio total.

Table with columns: Cantidad, Descripción, Precio unitario, Precio total.

Ferrol 23 de Mayo de 1863.—Trinidad Arias Salgado.—Es copia.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que por el Procurador D. José García Noblejas, en nombre de D. Severo Montalvo, por su esposa la Sra. Doña Adela Fernandez de Górdova, se ha promovido demanda ejecutiva contra D. Francisco de Galicia y Portugal, que residio últimamente en la ciudad de Alcalá de Henares, y en el día se ignora su paradero, para el cobro de 72.000 rs., intereses estipulados y costas causadas y que se originan hasta que tenga efecto el pago; y habiéndose desechado el correspondiente mandamiento de ejecución, y no pudiendo hacerse el requerimiento personal al deudor Castilla que exige el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado que con arreglo al 955 de la misma ley se verifique por los períodos oficiales.

Dado en Madrid a 23 de Mayo de 1863.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 2974

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Eugenio Marcella Sanchez, se anuncia el extrajo de un resguardo que se expidió en 5 de Setiembre de 1854 a D. Ramon de Traranco y Vivanco de un depósito constituido en garantía en el extinguido Banco de San Fernando, con el núm. 404, situado al folio 143, libro 2.º, de 34 títulos de la renta consolidada de 4 por 100, importe de 230.000 rs. nominales; y se llama y cita por tercera y última vez a cualquiera persona en cuyo poder obre dicho resguardo para que dentro del término de 10 días lo presente en el referido Juzgado. 2975

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, en autos ejecutivos que pendien en el mismo a instancia del director de la sociedad La Productora con D. Rufino Garcia Nogueira sobre pago de maravedíes, se sacan nuevamente a pública subasta 56.000 haldestos encarnados y blancos, grandes, de varias formas, y 20.000 de la misma clase por coquer, que han sido resalados todos en la cantidad de 28.684 rs. 84 céntimos; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 17 del actual mes, y hora de las doce, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. 2976

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Justo Hernandez y Gomez, Abogado del Ilustre Colegio y Juez de paz primer suplente del distrito del Congreso de esta capital, é instancia de D. Francisco Antonio Morano, como apoderado de Don Remon Lopez, é ignorándose la habitación de D. Jacobo Lopez, vecino de esta corte, se le cita por este anuncio para que en el día 17 del corriente, y hora de las tres de la tarde, comparezca por sí ó por medio de persona especialmente apoderada y con su hombre bueno, bajo la multa de 20 rs., en este Juzgado de paz del Congreso, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la Territorial, a celebrar el acto de conciliación a que es demandado por el D. Francisco Antonio Morano, en dicha representación; sobre pago de reales. Madrid 8 de Junio de 1863.—El Secretario, Eugenio Diaz. 2977

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Refiriéndose el Memorial Diplomático a la cuestión de Grecia, indica haber presentado el Rey de Dinamarca, como primera condición de su consentimiento a la aceptación de la Corona helénica para el Príncipe Guillermo, que la vacante de aquel Trono fuese debidamente proclamada por las tres Potencias protectoras.

A este efecto el protocolo firmado el 27 de Mayo por el Conde Russell y los Embajadores de Francia y Rusia fue comunicado el 30 del mismo mes al Gabinete de Copenhague, y el Rey Federico VII autorizó a su Plenipotenciario en San James para firmar el tercer protocolo de la Conferencia, haciendo constar la formal aprobación de S. M. dinamarquesa a la elevación del Príncipe Guillermo al Trono de Grecia.

El último protocolo citado será convertido en un tratado solemne entre las tres Potencias protectoras y Dinamarca, tan pronto como se haya arreglado el asunto de la anexión de las siete islas al reino de Grecia.

La espontánea presentación en Copenhague de una diputación jónica para obligar al Príncipe Guillermo a que acepte la Diadema de Grecia implica ya la aquiescencia de los habitantes de las siete islas respecto de su incorporación al reino helénico.

Falta obtener la sanción de las Potencias signatarias del tratado concluido en París el 5 de Noviembre de 1815, en cuya virtud las islas Jónicas fueron sometidas al protectorado de Inglaterra.

Porque que, a fin de imprimir más rápido impulso al desenlace de la cuestión griega, en vez de convocar una conferencia ad hoc, encargada de emitir su dictamen respecto de la anexión indicada, las cuatro Potencias directamente contratantes del tratado de 5 de Noviembre de 1815, que son Austria, la Gran Bretaña, Prusia y Rusia, encargarán a sus Representantes en Londres redacten un protocolo enaminado a

aprobar la cesion de las islas Jónicas en favor de Grecia.

Las Potencias que se adhirieron a dicho tratado, Francia, España, Prusia, Rusia y Turquia, serán invitadas posteriormente a prestar su asentimiento al mismo protocolo.

El presupuesto de ingresos y gastos del Imperio ruso para el ejercicio de 1863 ha sido sancionado por el Emperador Alejandro en Tsarskoe-Selo, según anuncio de San Petersburgo el 18 de Mayo. Consta de aquel documento que los ingresos del Estado importarán 347.867.860 rublos, y los gastos 314.980.583.

Según el periódico el Observer, Austria, Francia é Inglaterra han enviado sus notas a San Petersburgo, las cuales aun cuando no son idénticas, contienen iguales peticiones. Insisten las tres Potencias con más energía que la primera vez contra la continuación de la lucha en Polonia. Recomendian un Gobierno representativo y autónomico, el uso del idioma polaco, libertad de enseñanza, la amnistía y el término de las hostilidades.

Con respecto al envío de la nota francesa a que se refiere el periódico inglés citado, indica La Patrie no ser cierto.

Asegúrese que al partir de Egipto el Príncipe Napoleón, se dirigirá a Constantinopla con el objeto de obviar las dificultades con que tropieza la apertura del istmo de Suez. La Patrie añade con este motivo que el Príncipe Napoleón parece estar naturalmente llamado a proporcionar solución a tan importante asunto.

INTERIOR.

MADRID.—En la posesion de Aluche, que pertenecía a los herederos de Pando y Castañeda, y se halla establecida en las afueras del puente de Segovia, se trata de establecer, según uno de nuestros colegas, una gran fabrica de harinas, en la cual se facilitará la molienda a todas las tahonas de la corte a quienes convenga, exigiendo por único pago el aprovechamiento de los salbados, y ofreciendo en cambio mayor producción en las harinas. Tambien parece que se trata de establecer en el mismo local un gran criadero de sanguijuelas por un procedimiento aun no practicado en España.

El domingo próximo saldrá la procesion de Minerva de la parroquia de San Sebastian con todo el lucimiento propio de esta solemidad.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE de España.—El Consejo de Administración de esta Compañía, con arreglo a los artículos 48 y 53 de sus estatutos, ha dispuesto que desde 1.º de Julio próximo se satisfaga a los Sres. accionistas el cupon de sus acciones, que vence en igual fecha, y cuyo valor al 6 por 100 anual es de 57 rs. vn., ó sean 15 francos por accion.

Los cupones, que habrán de presentarse con facturas dobles, serán satisfechos en Madrid en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en la Sociedad general de Crédito moviliario, Place Vendôme, 15.

Las facturas se facilitarán en Madrid a los Sres. accionistas. Madrid 8 de Junio de 1863.—El Secretario general, Ernesto Polack. 2959—2

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.—El Consejo de Administración tiene el honor de participar a los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se les satisfarán:

Rs. vn. 57 3 por 100 de dividendo, complemento del de 5 por 100 de los artículos 48 y 53 de sus estatutos, por la junta general de señores accionistas del 26 de Abril último.

57 intereses del primer semestre del corriente año, al respecto de 6 por 100 anual sobre reales vn. 1.500 (frs. 500), importe de cada accion.

Rs. vn. 114 en junto por accion (cupon núm. 3). Dichos cupones, que habrán de presentarse con dobles facturas, serán satisfechos en Madrid en el domicilio social, calle del Baño, núm. 3, y en París hasta el 31 de Agosto próximo en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, por frs. 29,6 céntimos, equivalentes a los precitados rs. vn. 114 al cambio de 5,20.

Madrid 9 de Junio de 1863.—El Director, Juan Francisco Camacho. 2979—3

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA EXTRAJUDICIAL 403 fanegas y siete celemines de tierra con 1.431 olivos en el término de Carmena, provincia de Toledo, divididas en 10 suertes de diferentes cabidas.

Tambien se vende una grande hacienda titulada El Heredamiento de Arcellor, en la provincia de Toledo, compuesta de 988 y media fanegas de tierra, divididas en 10 suertes de diferentes cabidas.

Se celebrarán ambos remates en Toledo ante el Escribano D. Manuel Barbacid, calle del Hombro de Palo, en el día 24 del corriente, a las diez de la mañana, y en Madrid, en el mismo día y hora, ante el Escribano Don Ollala Mejía, que tiene su estudio en la plazuela de la Villa, núm. 4, cuarto entresuelo.

Los licitadores se sujetarán al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Escribanías respectivas, y del que podrán pedir copias ó testimonios por su costa si lo desearan. 2980—4

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Junio de 1863.

Table with columns: País, Tipo de acción, Precio.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Clara de Rosenberg, zarzuela nueva en dos actos.—Por un interm.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Escogida funcion con los sorprendentes ejercicios de los elefantes.—Mañana última funcion a beneficio del célebre Blondin.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Brillante funcion ecuestre, olimpica y gimnástica. El uso y el centenario, gran pantomima militar.—La señorita Massota, artista ecuestre del Circo imperial de París.—Los pommeros se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán a la entrada del Circo.

EISESO MADRILEÑO.—Gran jardín de recreo en el paseo de Recoletos.—Hoy tendrá lugar un concierto coral é instrumental, baile, grandes fuegos artificiales ejecutados por el acreditado pirotécnico Isidro Hernandez (el Castellano), y notable exposicion de cuadros disolventes ejecutados con una nueva máquina inglesa y por efecto de la luz Drumont.—Tomará parte un brillante cuerpo de coros escogidos del teatro Real, que cantará seis notables piezas de ópera.—Los pommeros se anunciarán en programas que se repartirán por separado.—En atención al aumento de gastos, el precio de cada billete para caballero será el de 6 rs., y el de señora 2.

PLAZA DE TOROS.—Hoy a las cinco y media de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la 9.ª media corrida de toros, lidiándose tres de D. Félix Gomez y sobrinos, vecinos de Colmenar Viejo, y tres de Don Mauricio Rosendo y Martín, antes de D. Francisco Arjona Guillen, vecino de Madrid, siendo picados por Manuel Lerma (el Coriano) y Antonio Pinto, y muertos por los espadas Francisco Arjona Guillen (Cocheres), Antonio Sanchez (el Tato) y Antonio Carmona (el Gordito), si llegase a tiempo, y de no, matará Antonio Luque (el Cuchares de Córdoba), estando de sobresaliente de espadas Mariano Anton.

IMPRESION NACIONAL.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio.

Bolsa de Madrid.

Table with columns: Artículo, Precio.